

Proyecto de Ley 336 de 2023 Cámara, 277 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones"

Bogotá DC, 21 de abril de 2023.

Respetados Congresistas de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente:

Manifestamos nuestra preocupación sobre el texto del Proyecto de Ley 336 de 2023 Cámara "*Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones*" porque menoscaba una garantía constitucional, fundamental, humana, intrínseca, que hace parte del Bloque de Constitucionalidad y es amparada internacionalmente, como lo es la Libertad Religiosa. Como Partido cristiano, creemos que la libertad religiosa se debe proteger con el objetivo de disminuir los conflictos sociales, mejorar la convivencia y prevenir la discriminación y el odio. Por esto, como bancada hemos promovido e impulsado la Política Pública de Libertad Religiosa, los Comités de Libertad Religiosa, los escenarios de discusión y diálogo social multitemático, interreligioso e intersectorial, en el sector, así como la medición del impacto social de la religión en el país.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que, en la discusión del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, en el numeral 5 del artículo 40, el Gobierno Nacional, acogió nuestra propuesta de incluir dentro de los grupos de especial protección a las comunidades religiosas. Hemos venido garantizando el ejercicio pleno de los derechos de esta población, tales como, el de asociarse, reunirse y profesar sus creencias; es un trabajo de fortalecimiento que permite que todos en Colombia puedan manifestar y profesar sus creencias sin interrupciones y con total respeto.

Es innegable el aporte social que de la religión ha realizado en la sociedad, por ejemplo, el PNUD realizó un estudio sobre las entidades religiosas y sus organizaciones, que da cuenta de su incidencia en distintos ámbitos como el mejoramiento urbano, la disminución de la pobreza, el fomento de la salud mental, de la convivencia, entre otros. Así mismo, en relación con el aporte económico del sector interreligioso, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE (2022) encontró que el Sector religioso aporta al crecimiento del país en 1,2 billones de pesos cada año. Además, por su parte, el Distrito de Bogotá encontró (2022) que el sector

YJA
24/04/23
12:00

Interreligioso ayudó en 1,7 billones de pesos en el ahorro del gasto público a la ciudad, en la aplicación de programas sociales.

Por su parte, los resultados del Informe Final de Caracterización, Territorialización y Aceleración de los ODS de las Organizaciones Basadas en la FE (OBF), realizado por el PNUD y el Ministerio del Interior (2022), destacó que el sector aportó \$341 mil millones de pesos en ayudas humanitarias desde la época de pandemia; al proyectar esta cifra con el número de lugares de culto, el Sector en Colombia aportó cerca de \$5 billones en este tipo de ayudas.

En la primera fase del informe, que corresponde a 14 departamentos priorizados, el Sector Religioso contribuyó en ayudas humanitarias brindadas y en atención psicosocial y emocional. Con relación al tema de salud mental, se encontró que aproximadamente dos de cada tres de las Entidades Religiosas encuestadas trabajan con personal capacitado para la atención de enfermedades mentales como depresión, ansiedad y estrés postraumático. Igualmente, participó en diferentes tipos de asistencia: honras fúnebres (70%), apoyo espiritual en situaciones de crisis familiar (87%), apoyo espiritual en el fortalecimiento familiar (89%), formación en ética y valores (77%) acciones de promoción de paz, perdón y reconciliación (75%) (p. 44).

Existe una obligación internacional e histórica de proteger la libertad religiosa, que requiere que los Estados amparen a los grupos religiosos y garanticen el acceso a recursos necesarios para practicar su religión sin discriminación. Instrumentos legales como el Estatuto de Roma de 1998, que contiene normas para prevenir y sancionar delitos contra la religión, y las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas instan a los Estados a salvaguardar este derecho y proteger a las personas contra la discriminación por motivos religiosos. Por otro lado, la Declaración de la Secretaría General de la OEA del 27 de febrero de 2023, destacó que el derecho fundamental a la libertad religiosa o de creencias, parte de tratados y convenciones de derechos humanos, señaló que esto está vinculado con la libertad e integridad humana, diversidad y riqueza de expresiones espirituales e instó a los Estados a desarrollar políticas que protejan la libertad religiosa y promuevan el diálogo inclusivo, la creación de espacios de interacción y la cooperación entre organizaciones religiosas y de la sociedad civil.

Muchos países a nivel mundial tienen leyes que castigan el impedimento o la perturbación de ceremonias religiosas. En la Unión Europea, en países como Portugal, España, Alemania e Italia tienen leyes que regulan los delitos relacionados con los sentimientos religiosos. Estos países castigan el impedimento o la perturbación de

ceremonias religiosas, ya sea mediante violencia o amenaza de un mal importante, o a través de cualquier otra forma pública que tenga como fin ofender los sentimientos religiosos. Además, otros países fuera de la Unión Europea también tienen leyes similares, tales como Argentina, Chile, Costa Rica y México, incluyendo a Colombia.

No solo esto, sino que el ordenamiento jurídico y normativo colombiano exige además que el Estado tenga acciones positivas en la protección de grupos religiosos por cuanto la Constitución Colombiana garantiza el derecho a la libertad religiosa, lo que significa que nadie puede ser coaccionado o estigmatizado por practicar una religión; y La ley 133 de 1994 reconoce los derechos de las personas y de las confesiones religiosas, incluyendo la igualdad, la libertad, la autonomía y la personería jurídica.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-088 de 1994 señaló:

No se trata del establecimiento de la neutralidad del Estado ante la libertad religiosa, sino de su reconocimiento, lo cual conduce a que el Constituyente, el legislador y las autoridades administrativas directamente, protejan a las religiones como derechos individuales y colectivos trascendentes de los regímenes ordinarios, y aseguren el efectivo respeto de las creencias de las personas. Además, el Estado debe proteger y hacer respetar las creencias de la persona como elemento del orden social, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 19 y por los artículos 2, 14, 15, 16, 18, 19 y 20 de la Carta.

Y de igual forma, la sentencia SU-626 de 2015 señaló:

“(i) que el Estado se abstenga de ofender o perseguir una determinada iglesia o confesión religiosa; (ii) que el Estado y los particulares se abstengan de ejecutar comportamientos que constituyan un agravio al conjunto de símbolos u objetos de veneración vinculados a los diferentes sistemas de creencias; (iii) recibir protección de las autoridades estatales –deber de protección- frente a determinadas conductas que impidan o coarten la profesión de una fe religiosa o las manifestaciones de culto; y (iv) que el Estado proteja igualmente las iglesias y confesiones, sin discriminaciones ni favorecimientos especiales.”

A este respecto, la sentencia T-124 de 2021 recordó la naturaleza y características del derecho a la libertad religiosa y de cultos a partir de una interpretación conjunta de las normas constitucionales y legales sobre la materia. En esa línea argumentó, entre otras cosas, que el estado y la sociedad deben respetar las manifestaciones y los elementos sagrados de culto, a saber:

“(...) los derechos de libertad religiosa y de cultos imponen deberes de protección y respeto al Estado y los particulares, cuanto menos, así: (...) (ii) los particulares y el Estado, a respetar las creencias, manifestaciones del culto, elementos sagrados del mismo y la divulgación y enseñanza religiosas; y (iii) el Estado, a proteger los derechos de libertad religiosa y garantizar su ejercicio pacífico y tranquilo. (...)”

Esta protección de la exteriorización del sentimiento religioso en elementos sagrados y demás manifestaciones de culto se extiende a los lugares de culto. Así lo ha entendido la legislación vigente. En este particular, el artículo 7 de la Ley 133 de 1994, establece que las confesiones religiosas son titulares, entre otros derechos, a:

“(...) Establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos y de que sean respetados su destinación religiosa y su carácter confesional específico (...)”

Esta garantía normativa, sugiere por un lado el derecho que le asiste a la iglesias y confesiones religiosas de establecer sus propios lugares de culto, y por otro lado implica un respeto a estos lugares de reunión que se deriva en no alterar su destinación religiosa por otra destinación de cualquier naturaleza.

En contravía con ese deber de protección, la Universidad Nacional reveló en un estudio la grave situación de discriminación que sufren los líderes religiosos, que para 2018 reportaban que:

El 84,5% de los líderes religiosos encuestados manifestó haber sufrido por lo menos una situación de intolerancia, discriminación y persecución religiosa; las principales situaciones son: burlas o trato discriminatorio por causa del vestuario (30.9%), por causa de la alimentación (21.9%), daños intencionales a los lugares de culto (33.3%), información malintencionada u ofensiva por parte de los medios de comunicación (29%), situaciones de intolerancia y discriminación a los niños y niñas en el medio escolar con ocasión de sus creencias (18.8%) y amenazas a la vida e integridad personal de líderes religiosos (12.6%)¹

Por lo anterior, la permanencia en el ordenamiento jurídico de estos delitos no atenta contra otros bienes jurídicos. La jurisprudencia colombiana e internacional han sido contundentes en señalar que la Libertad Religiosa no es absoluta y encuentra su límite con la libertad de expresión y otros derechos. Por lo que es falso, que la existencia de estos delitos pueda afectar derechos como la libertad de expresión y su eliminación

1

http://www.gobiernobogota.gov.co/pirpas/sites/default/files/imagenes/politica_publica_a_suntos_religiosos.pdf

tampoco sería una contribución para aliviar la sobrepoblación penitenciaria.

Sobre este particular, tampoco es cierto que la eliminación de estos delitos ayudaría a descongestionar las cárceles, toda vez que los tipos descritos en los artículos 202, 203 y 204 su pena principal es de multa mas no de prisión. Igual suerte corre lo descrito en el artículo 201, pues la pena de prisión ahí descrita, no tiene la entidad suficiente para ser cumplida en centro carcelario o domiciliario, sino que el condenado es beneficiario de los subrogados penales. Contrariamente, de eliminarse estos delitos del código penal, se estaría invitando a las personas a ir en contra del derecho fundamental a la libertad religiosa.

Por lo que afirmar que se hace necesario eliminar el Capítulo IX del Título III del Código Penal por elementos de análisis que indican que son muy pocas las conductas investigadas, va en contra del carácter progresivo de los derechos humanos, es decir, el literal A del artículo 14 de la Ley 133 de 1994 establece que los derechos a la honra y rectificación de las Confesiones religiosas deben ser garantizados. De ahí que derogar este Capítulo sería desconocer ese carácter progresivo.

A modo de ejemplo, de mil quinientas cuarenta y cuatro (1.544) Iglesias en Bogotá, en una sola Congregación, como lo fue en la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional se presentaron 25 denuncias, las cuales citaremos algunas de ellas con sus respectivos radicados como referencia por los delitos de daños o agravios a cosas o personas dedicadas al culto; impedimento y perturbación de ceremonia religiosa; violación a la libertad religiosa:


| Noticia Criminal | Denunciante | Estado del proceso |
|-------------------------|---|---------------------------|
| 110016000000201800688 | Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional | En indagación |
| 660016000058201500225 | Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional | En indagación |
| 730016000432201701583 | Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional | En juicio oral |
| 080016001257201806267 | Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional | En indagación |
| 110016000050201945573 | Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional | En indagación |
| 110016000050202101699 | Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional | En indagación |
| 110016000050202107430 | Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional | En indagación |

Lo anterior, denota que los sujetos pasivos o víctimas de estos delitos si acuden a la Administración de Justicia, siendo necesario señalar que los mismos comportan la calidad de querellables, y solo a decisión de los perjudicados, la Fiscalía General de la Nación inicia la acción penal en un término máximo de cinco años.


Ahora bien, la teoría de la función general positiva y negativa de la pena en Colombia se refiere a la necesidad de proteger los derechos fundamentales del ser humano mediante el establecimiento de leyes penales. De esta manera, la libertad religiosa debe ser protegida mediante la existencia de varios delitos en el Código Penal, de acuerdo con los principios de justicia y equidad. Esto significa que el impedimento o la perturbación de ceremonias religiosas debe seguir siendo considerado un delito y debe seguir siendo castigado adecuadamente a quienes lo cometan. Esto se debe a que la libertad religiosa es un derecho humano fundamental y debe ser respetado y protegido. La imposición de penas ayuda a prevenir la comisión de delitos contra la libertad religiosa y sirve como una advertencia para aquellos que puedan estar tentados a violar este derecho.

En consecuencia, solicitamos que consideren la importancia de **MANTENER** estos delitos que protegen la libertad religiosa y el sentimiento religioso en el código penal. Y proponemos que se mantenga el "CAPÍTULO IX. DE LOS DELITOS CONTRA EL SENTIMIENTO RELIGIOSO Y EL RESPETO A LOS DIFUNTOS".

Cordialmente,



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA



CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA



MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA